

La protección jurídica de la mujer en caso de violencia de género, con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Susana San CRISTÓBAL REALES
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo del Escorial

Resumen: La dificultad que entraña la lucha contra la violencia de género hace necesaria la adopción de medidas no sólo penales o procesales, sino también preventivas, asistenciales, sociales, sanitarias, laborales, económicas, publicitarias y, sobre todo, educativas para conseguir su erradicación, así como un medio ágil para activarlas de forma rápida y que eviten la reiteración de la violencia mientras se juzga al culpable. Con esta pretensión se ha aprobado la LO1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, objeto de estudio en este trabajo, así como los mecanismos para activar tales medidas.

Abstract: The fight against gender-based violence requires taking a holistic approach, which would involve the adoption of a number of measures, including judicial ones –that is, criminal or procedural measures– as well as other ways of action, namely through preventive, assistential, economic, social, medical, sanitary and labour measures and education, information and dissemination. The Spanish Parliament has recently passed Act 1/2004, on measures of integral protection against gender-based violence, which is based upon this approach. This paper discusses the scope and contents of Act 1/2004.

Palabras clave: Violencia de género, orden de protección, juicio, delito de género, falta de género, medidas cautelares civiles, medidas cautelares penales, juez de violencia sobre la mujer, fiscal de violencia sobre la mujer.

Keywords: Gender-based violence, order of protection, judicial process, gender-based crime, gender-based misdemeanour, judicial preventive measures, judge on violence against woman, public prosecutor on violence against woman.

Sumario:**I. Introducción.****II. Antecedentes legislativos internos.****III. Antecedentes legislativos externos.****IV. Antecedentes en el terreno de las Políticas.****V. Características principales y contenido de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.**

5.1. *Sujetos activo y pasivo de la ley.*

5.2. *Contenido de la ley:*

5.2.1. Medidas de sensibilización, prevención y detección.

5.2.2. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia.

5.2.3. Tutela Institucional.

5.2.4. Tutela penal.

5.2.5. Tutela judicial.

5.2.6. Disposiciones Adicionales.

VI. La orden de protección como mecanismo de protección penal y civil de la víctima de violencia de género y para activar las medidas sociales y asistenciales previstas en al LO 1/2004.

6.1. *Introducción.*

6.2. *Ámbito de aplicación.*

6.3. *Órganos jurisdiccionales con competencia objetiva y territorial para conocer de la orden de protección.*

6.4. *Tramitación de la orden de protección:*

6.4.1. Solicitud y legitimación.

6.4.2. Procedimiento.

6.4.3. Medidas que puede contener el auto que resuelve sobre la orden de protección en caso de violencia sobre la mujer.

6.4.4. La orden de protección y las medidas civiles cuando el juez de violencia sobre la mujer tenga competencia objetiva en el orden civil conforme al nuevo 87 ter LOPJ.

6.4.5. Notificación de la orden de protección.

VII. Acreditación por el ministerio fiscal de las situaciones de violencia de género.**VIII. Conclusiones.**

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo vamos a exponer la protección jurídica que la LO1/2004, de Medidas integrales contra la violencia de género brinda a las mujeres, y los mecanismos legales para activar estas medidas, cuando son agredidas por quien es, o ha sido, su cónyuge, pareja de hecho, o novio, es decir, cuando se produce un acto de violencia de género ¹.

El problema de la violencia de género no es un fenómeno nuevo, sino que ha existido a lo largo de todos los tiempos, ya que históricamente las sociedades han sido muy permisivas con la violencia masculina.

Todos sabemos que desde tiempos inmemoriales ha primado un sistema patriarcal y autoritario del varón sobre la mujer; el sexo masculino ha predominado en el ámbito social y familiar; por el contra-

1. Como indica C. Rayón Ballesteros, hay que precisar varios conceptos que con frecuencia se confunden.

A) Violencia doméstica: es el concepto más amplio, al incluir la violencia ejercida sobre todos los que habitan una vivienda, tanto si son hombres, mujeres, mayores, menores, capaces o incapaces, y tanto si son parientes como si no lo son pero habitan en la casa (ejem. huéspedes, servicio doméstico). Dentro de esta categoría se podría incluir la violencia familiar.

B) Violencia familiar: en este caso la violencia se ejerce dentro del ámbito de la familia, generalmente entre personas que comparten la misma vivienda. Dentro de este tipo de violencia familiar podemos distinguir, a su vez, tres tipos diferentes de conductas:

a) la violencia familiar en menores;

b) la violencia familiar en ancianos;

c) la violencia familiar de pareja, también llamada violencia de género, que es la que afecta a las mujeres, y es la más frecuente.

RAYÓN BALLESTEROS, C., «la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII (2004) 54.

rio, el rol de la mujer ha sido siempre secundario y supeditado al hombre².

Por otro lado, el singular valor otorgado por la sociedad a la intimidad dentro del hogar familiar, considerando que los problemas dentro del entorno familiar deben arreglarse entre los miembros de la familia sin la intervención de terceras personas, ha provocado la impunidad de muchos de los delitos y faltas de violencia de género, considerándose como un problema «privado» o doméstico.

La conjunción de la primacía social y familiar del varón frente a la mujer y la «privacidad» hizo nacer y perdurar en la sociedad un sentimiento de «justificación y comprensión», de la violencia de género. Así, por ejemplo, ya en la Edad Media el dilema no se centraba en si la violencia de género era o no aceptable, sino que la discusión estribaba en conocer o determinar el grado de violencia que se permitía sobre la mujer (o los hijos).

Por tanto, la violencia de género no es nada novedosa, lo que sí es nuevo es la conciencia social sobre su existencia, la pérdida de comprensión de que ha gozado tradicionalmente, y el consiguiente rechazo social, en buena medida, gracias al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género.

Los medios de comunicación, han sacado a la luz la grave situación de maltrato a que se encuentran sometidas muchas mujeres y han creado una conciencia colectiva sobre el problema. De esta manera, la violencia doméstica ha dejado de considerarse un asunto privado, que debe resolverse dentro del ámbito familiar, para convertirse en un problema social que han de resolver los poderes públicos.

2. En España, tenemos antecedentes legislativos que permiten el uso de la violencia contra las mujeres para los casos de adulterio:

El Fuero Juzgo (lib. III ,tit. IV, leyes 4.^a y 5.^a) permitía al marido matar a la mujer y al adúlterador sin imponerle ninguna pena, y lo mismo establecía para el padre con respecto a la hija que adulteraba en su casa. Prácticamente en los mismos términos se pronunciaban el Fuero Real (lib. IV, tit.VII, ley 6.^a), y el Ordenamiento de Alcalá.

El artículo 428 del CP castigaba, hasta 1963, con la pena de destierro al marido o al padre que, sorprendiendo en adulterio a su mujer o a su hija menor de veintitrés años, matara en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare lesiones graves; si las lesiones no eran graves, quedaba exento de pena.

En nuestro País, este cambio de mentalidad se ha producido en el siglo pasado, sobre todo a partir de nuestra Constitución de 1978, en la que se reconoce como derecho fundamental la *igualdad* en el artículo 14.

Este derecho es considerado por el legislador constituyente como un valor superior del ordenamiento jurídico al mismo nivel que la libertad, la justicia y el pluralismo político (art. 1.1 CE.).

Precisamente, por su importancia, los poderes públicos deben promover las condiciones para que se consiga una igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE y capítulo III del Título I que recoge los «Principios rectores de la política social y económica» en los artículos 39-52 CE).

En este cambio de mentalidad ha influido la transformación de la familia tradicional patriarcal con primacía del varón en otra democrática con igualdad de derechos entre los cónyuges y un aumento del papel de la mujer en todo tipo de decisiones familiares propiciada por nuestra Carta Magna. Así como un papel mucho más activo de la mujer en el mundo laboral y en general en la sociedad.

Sin embargo, es un dato objetivo que desde las primeras estadísticas sobre casos de violencia de género de 1983, y pese a las políticas sociales y reformas legales emprendidas, la violencia de género aumenta en lugar de disminuir.

Aunque las causas del aumento de la violencia de género no están definitivamente determinadas³, lo que sí es seguro, como pone de

3. Para el sociólogo Amando de Miguel, la desorganización social, la pérdida de valores morales y de referentes religiosos, frente a la aparición de valores hedonistas, propicia la aparición de la violencia.

Artículo publicado por Lorenzo Velazos en el Diario *LA RAZÓN*, n.º 198, de 18 de febrero de 2004.

Para la socióloga I. Alberdi, la raíz profunda de la violencia de género obedece a la falta de superación de una cultura machista que no acepta el cambio social protagonizado por la mujer y le niega su independencia y dignidad personal.

SÁEZ, F., «¿Por qué cada vez se asesina a más mujeres?», artículo publicado en Diario *El Mundo*, Crónica n.º 435, 15 de febrero de 2003.

SANTISTEBAN REQUENA, C., *Factores psicosociales comunes y específicos de género relevantes en la violencia de preadolescentes y adolescentes*, Ed. Carmen Santisteban Requena, 2005.

Para J. Sanmartín, director del Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, refiriéndose a su tratamiento informativo actual, ha apuntado como posible causa, la saturación informativa de la violencia de género que puede producir un efecto «imitación» en algunos hombres que están viviendo un conflicto con su pareja, de manera que el escuchar y ver todos los días informaciones sobre muertes o

manifiesto el Magistrado Adolfo Carretero Sánchez⁴, es que «la violencia de género es una consecuencia de la negación por parte de algunos varones de la dignidad de la mujer como persona a la que tiene derecho, no sólo por un principio ético, sino porque actualmente lo protege y ampara el artículo 14 de la Constitución Española, que no permite discriminación alguna por razón de sexo».

La violencia ejercida sobre la mujer es un instrumento para mantener la desigualdad y las relaciones de poder del hombre sobre la mujer, por lo que constituye uno de los ataques más flagrantes a los principios de igualdad, libertad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución.

Para que la igualdad entre hombres y mujeres sea real y no sólo formal, es necesario que en aplicación del artículo 9.2 de la CE los poderes públicos por ley corrijan el modelo de sociedad que sitúa a las mujeres en posición de inferioridad, a través de medidas legales que abarquen todos los aspectos del problema para conseguir una igualdad real y no sólo programática entre hombres y mujeres.

Solamente regulando con rango de Ley Orgánica y de manera integral todos los aspectos que intervienen en la violencia y la atención a sus víctimas se podrá erradicar aquélla de manera definitiva, empezando por el proceso de socialización y educación.

No obstante, no basta con que las cámaras representativas legislen. Debe poderse cumplir lo que las normas legales establecen. Para ello es necesaria la asignación de recursos humanos y materiales que permitan hacer realidad las buenas intenciones mostradas por el Parlamento. En este sentido, el anteproyecto y proyecto posterior de LO es innovador porque va acompañado de una memoria económica que

lesiones a mujeres a manos de sus maridos o parejas les ofrecen una opción más. En este sentido, decía que jamás habría que informar en este tema de forma sensacionalista o morbosa y desde luego nunca en programas de cotilleo. Tampoco es conveniente reiterar la noticia hasta el punto de producir saturación en el receptor ni hacerse eco de opiniones de la gente común en torno al caso ya que hacen comentarios favorables de alguna forma hacia el agresor (por ejemplo: «era un buen chico», etc.). Resulta más positivo resaltar la noticia de la captura del agresor y en los casos más graves juzgados dar a conocer al público la condena impuesta. Artículo publicado en Diario *El Mundo*, o.c., p. 3.

4. CARRETERO SÁNCHEZ, A., «La Violencia de Género: Análisis crítico de las principales medidas penales para su erradicación», *LA LEY*, n.º 6023 (21 de mayo de 2004) 2.

cuantifica el coste de las medidas incluidas en la norma. Una norma con falta de medios no sirve para nada.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNOS

- El tratamiento específico de los malos tratos habituales en el ámbito familiar se introdujo por la LO 3/1989, de 21 de junio, en el artículo 425 CP, que fue el precedente del artículo 153 del nuevo CP de 1995.
- La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad individual, supuso un paso adelante, aunque sin embargo se seguían produciendo determinadas deficiencias en la persecución de esos delitos ⁵.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ⁶.
- Ley 38/2002, sobre enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, que propició la Instrucción 3/2003, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica para seguir los criterios establecidos por la Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica, y procurar una optimización de los

5. En este sentido, la profesora C. Rayón Ballesteros ha señalado que con esta ley «no se aplicaban medidas cautelares ni medidas de protección para la víctima, ante la denuncia se incoaba juicio de faltas o un procedimiento por lesiones no graves que no suponían la imposición de una pena importante para el agresor no se apreciaba la habitualidad y los distintos procedimientos contra el agresor, se desarrollaban separadamente al no existir mecanismos para detectar la conexión». RAYÓN BALLESTEROS, C., «La Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n.º xxxvii (2004) 51.

6. La reforma legislativa operada por la citada Ley afecta:

– Al Código Penal: modificando los artículos: 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620. Las principales innovaciones fueron: la inclusión de la violencia psíquica dentro del tipo de delito de violencia doméstica, la referencia a la habitualidad y la inclusión de la pena accesoria de alejamiento de la víctima y sus familiares en los delitos y faltas relacionados con la violencia familiar.

– A la LECr.: modificando los arts. 13, 14, 103, 104, 109, 448, 455 e introduciendo el art. 544 bis. Las principales innovaciones fueron: posibilidad de adopción de medidas cautelares para protección a la víctima en los delitos relacionados con la violencia familiar y la mayor protección de los menores cuando accedan al proceso como testigos para evitar su confrontación con el agresor.

procesos penales incoados por hechos incardinados en dicho ámbito.

- La Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, que modificaba la LECr., con el objetivo de atacar el problema de la violencia doméstica desde un planteamiento global.

Por ello, como se indica en la exposición de motivos, la Orden de Protección pretende configurarse como un mecanismo rápido y sencillo sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, para que la víctima pueda obtener un estatuto integral de protección que concentre una acción cautelar de naturaleza civil y penal.

- La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros, introduce un nuevo artículo 153 en el CP y traslada el antiguo artículo 153 al título VII, dándole una nueva numeración (art. 173,2).
- LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, ley que entró en vigor el 29 de enero de 2005, salvo lo dispuesto en los títulos IV (relativo a la tutela penal) y V (relativo a la tutela judicial), que han entrado en vigor el 29 de junio de 2005 (Disposición final séptima).

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EXTERNOS

Los primeros antecedentes de actuación contra la violencia ejercida sobre las mujeres hay que situarlos en el contexto de las principales organizaciones e instituciones internacionales de las que España forma parte, como las Naciones Unidas (sobre todo, la Organización Mundial de la Salud y el Comité de Derechos Humanos), o el Consejo de Europa, que hace años que tomaron conciencia de que este tipo de violencia constituía un grave obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, dignidad, libertad e igualdad de las personas, con un elevado coste social y económico, dadas sus graves repercusiones para la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades. Han sido numerosas las normas y declaraciones internacionales adoptadas, que abarcan los diferentes aspectos del problema. Entre los más destacados de los últimos años cabe mencionar:

- Desde la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Resolución 2003/45 sobre «la eliminación de la violencia contra las mujeres».
- Desde el Consejo de Europa caben destacar las recomendaciones: sobre la violencia contra las mujeres (1459/45); y su protección (5/2002); o sobre la imagen de las mujeres en los medios de comunicación 1555(2002).
- Desde la Unión Europea: El informe del Parlamento Europeo de julio de 1997 sobre la necesidad de realizar en toda la Unión Europea una campaña sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha contra la Violencia de Género marcan el inicio de muy diversas actuaciones entre las que cabe destacar la puesta en marcha por parte de la Comisión Europea, en 1997, de la primera iniciativa Daphne para luchar contra la violencia masculina, y la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II).

IV. ANTECEDENTES EN EL TERRENO DE LAS POLÍTICAS

En España, recientemente, con el fin de abordar este problema de una manera integral, hay que mencionar el «I Plan de Acción contra la violencia doméstica 1998-2000», aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que tenía como fin la erradicación de los malos tratos en el ámbito familiar y la protección de las víctimas que lo sufren⁷; y el «II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004)», que comprende actuaciones que se articulan en

7. Dentro de este Plan, podemos enmarcar también, dos importantes iniciativas:

–La de la Fiscalía General del Estado que, con Circular 1/1998 dictada el 21 de octubre de 1998, regula la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, crea en cada Fiscalía el Servicio de Violencia Familiar para el seguimiento y atención de las causas de esta naturaleza, y crea un Registro de causas para detectar fácilmente los supuestos de conexidad delictiva.

– La del Consejo General del Poder Judicial que, mediante acuerdo del Pleno de 1 de diciembre de 1999 convirtió en Juzgados especializados en malos tratos familiares los Juzgados n.º 5 de Alicante, n.º 4 de Orihuela y n.º 5 de Elche; acordó el 13 de septiembre de 2000 la elaboración de un informe para analizar la problemática

torno a las cuatro áreas esenciales de este problema: medidas preventivas y de sensibilización, legislativas y procedimentales, asistenciales y de intervención social y de investigación.

Además, prácticamente la mayoría de las Comunidades Autónomas disponen de algún tipo de regulación y actuaciones al respecto, que abarca desde planes para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres a la creación de Comisiones, Consejos Asesores y Observatorios que tratan específicamente la violencia de género. Sólo las Comunidades de Cantabria, Navarra, Castilla-la Mancha, y las Islas Canarias, cuentan con leyes que de una manea integral abordan la violencia ejercida contra las mujeres.

V. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES Y CONTENIDO DE LA LO 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El Consejo de Ministros aprobó, el pasado 4 de junio, el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la violencia ejercida sobre las mujeres.

Posteriormente, solicitó con carácter de urgencia los informes preceptivos del Consejo de Estado, la Fiscalía General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Económico y Social y del Consejo Escolar del Estado. También se han recibido aportaciones de asociaciones de mujeres.

Con todas estas aportaciones el Consejo de Ministros aprobó, a finales junio (el 27), el Proyecto de Ley Orgánica integral contra la violencia de género, remitiéndolo a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

El 29 de diciembre de 2004 se publicó en el *BOE* la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ley que entró en vigor a los treinta días de su publicación en el *BOE*, salvo lo dispuesto en los títulos IV, relativo a la tutela penal y V, relativo a la tutela judicial, que lo hizo a los seis meses.

Esta ley ha convertido a España en el primer país europeo que dispone de una ley integral para proteger a las mujeres de la violencia y el maltrato de género.

El Proyecto de Ley Orgánica que se remite al Congreso de los Diputados recupera la denominación «Violencia de Género» y de ahí pasa a la LO 1/2004. El motivo de este cambio de denominación, criticado en términos lingüísticos y también desde un punto de vista conceptual, en la medida que la expresión «género», en castellano, abarca tanto la violencia sobre el hombre como sobre la mujer, es que se trata de un término ampliamente arraigado en los ámbitos internacionales y utilizado por todas aquellas asociaciones que han abanderado la lucha contra la violencia sobre la mujer.

La LO 1/2004 considera la violencia de género como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones entre hombres y mujeres, que se manifiesta especialmente en las relaciones afectivas.

Por ello, la finalidad de la ley es combatir la violencia padecida por las mujeres, con el fin último de conseguir su erradicación, a través de la adopción de un conjunto de medidas cuya finalidad es la protección integral de las víctimas, tanto desde el punto de vista de la prevención y la sanción del agresor, como desde la asistencia total a quienes la sufren.

La Ley contempla también la protección de «*personas especialmente vulnerables que convivan con el autor*», es decir, menores, incapaces, ancianos, personas con minusvalías físicas y psíquicas. La protección de estas personas inicialmente no se contemplaba en el Anteproyecto de Ley, pero se introdujeron en el texto definitivo, como consecuencia del Informe del CGPJ, en el que se manifestaba que tan grave es la violencia ejercida sobre la mujer como la que se produce sobre menores, incapaces y ancianos. Desde un punto de vista procesal, si son agredidos junto a la mujer, instruirá estas agresiones el juez de violencia sobre la mujer, quien también será competente para adoptar la orden de protección.

La ley apuesta por la introducción en el ordenamiento jurídico español de medidas de acción positiva que tratan de subvertir la situación de desigualdad, que afecta de forma directa a la mujer.

Por ello, hay quienes opinan que se trata de una ley discriminatoria. A nuestro juicio, sin perjuicio de lo que entienda nuestro Tribunal Constitucional al respecto, la vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la CE, ha de analizarse teniendo en cuenta que no toda desigualdad es discriminación. Sólo si la desigualdad se produce sin una justificación objetiva y razonable se

puede considerar discriminatoria, y no hay mayor objetividad que la que aportan los datos estadísticos de la violencia de género, que arrojan un claro predominio de la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer, por lo que a nuestro juicio la ley es constitucional.

Con esa finalidad, la ley aborda aspectos preventivos, de sensibilización y detección; educativos, publicitarios y de los medios de comunicación; sanitarios; sociales; asistenciales; penales y procesales; por tanto, es una ley multidisciplinar.

En el desarrollo de estos objetivos están implicados siete Ministerios: Educación, Justicia, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Administraciones Públicas y Economía.

No obstante, atendiendo a la pluralidad de las medidas previstas, queda implicada en la solución de este grave problema social la Administración Pública en su conjunto, desde la Administración general, pasando por la Autonómica y terminando con la Administración local. Quedan también afectadas las distintas instituciones del Poder Judicial, así como los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Colegios Profesionales, los interlocutores económicos y sociales, y distintas entidades y movimientos ciudadanos. Es decir, es una ley que se dirige a los poderes públicos y también a la sociedad en su conjunto.

Esta ley estructuralmente viene precedida por una Exposición de motivos, y se articula en: Título Preliminar; cinco Títulos; veinte Disposiciones Adicionales; dos Disposiciones Transitorias; una Disposición Derogatoria; y siete Disposiciones finales.

5.1. *Sujetos activo y pasivo de la ley*

Conforme al artículo 1.1 de la LO1/2004, el objetivo de la ley es «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.»

Por tanto, el sujeto activo de las conductas punibles como delito o falta de violencia de género, sólo puede ser «*un hombre que sea o haya sido cónyuge de la víctima, o que esté o haya estado ligado a la*

víctima por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia». Por tanto, un hombre sin esa relación de afectividad no sería sujeto activo de un delito o falta de violencia de género, y tampoco una mujer en el supuesto de mujeres que mantengan una relación afectiva análoga al matrimonio.

El sujeto pasivo de la violencia de género ha de serlo *«una mujer que sea o haya sido cónyuge o que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»*.

Además de la mujer, también pueden ser sujetos pasivos de un delito o falta de violencia de género *«las personas especialmente vulnerables que vivan con el autor»*. Al ser un término jurídico nuevo, deberá ser interpretado por los Tribunales. No obstante, se puede tomar como referente el subtipo agravado de agresiones sexuales del artículo 180.3 CP (*«cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación»*). Así, por persona especialmente vulnerable podría incluirse a los menores, incapaces, ancianos, personas con minusvalías físicas y psíquicas que *«convivan con el autor»*. Por tanto, si estas personas especialmente vulnerables no conviven con el autor, no son sujetos pasivos y, como consecuencia, no operan para estas agresiones las modificaciones penales de la ley integral.

5.2. Contenido de la ley

5.2.1. Medidas de sensibilización, prevención y detección

Se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que introduzca en la sociedad las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Se harán campañas de información y sensibilización con el fin de prevenir la violencia de género, realizándose de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas discapacitadas.

El sistema educativo incluirá en sus fines y principios la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la

igualdad de mujeres y hombres. Igualmente, se incluirá la educación para la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social (desde Educación Infantil, Ed. Primaria, Ed. Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, y en la enseñanza para adultos. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación).

Para conseguir lo anterior, las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que los mismos adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en la igualdad, en la resolución de conflictos, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas, y para el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones en el ámbito público y privado, así como la corresponsabilidad en el ámbito doméstico.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que en los Consejos Escolares se integren personas destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación, será considerada ilícita y sancionada la publicidad que utilice el cuerpo y la imagen de la mujer de forma discriminatoria o vejatoria, para lo cual se pueden ejercitar las acciones de cesación y rectificación por parte de la Delegación del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, los Institutos de la Mujer, las asociaciones de consumidores y usuarios y las que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer.

Los medios de comunicación de titularidad pública fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

En el ámbito sanitario, las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la

detección precoz de la violencia sobre la mujer y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la ausencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género.

Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas de las profesiones sanitarias se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

En el ámbito sanitario, la nueva ley crea dentro del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias y proponer las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario o cualquier otra medida que se estime conveniente para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia. La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

5.2.2. Derechos de las mujeres víctimas de violencia (Título II)

Las mujeres víctimas de la violencia de género tienen derecho a recibir información, asesoramiento y asistencia social integral a través de los correspondientes servicios sociales (que incluye: atención psicológica, apoyo social; seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos, apoyo a la formación e inserción laboral).

La organización de estos servicios sociales por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, y los servicios sanitarios del

ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos que tengan como causa directa o indirecta la violencia padecida. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

Los Colegios de Abogados exigirán para el turno de oficio cursos de especialización en esta materia.

Se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia sobre la mujer.

Se reconoce a la víctima de la violencia los siguientes derechos laborales y prestaciones de la seguridad social⁸:

- a) El derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo.
- b) A la movilidad geográfica.
- c) Al cambio de centro de trabajo.
- d) A la suspensión de relación laboral con reserva del puesto de trabajo. El tiempo de suspensión se considerará como de cotización efectiva para garantizar la no interrupción de las cotizaciones de seguridad social de la víctima.
- e) A la extinción del contrato de trabajo.
- f) La suspensión y la extinción del contrato de trabajo, generarán, derecho a la protección por desempleo. El tiempo de suspensión

jurídica suscitada por la denominada «violencia doméstica», así como sus causas y las medidas que puedan contribuir a mejorar su tratamiento, informe que finalmente aprobó el 21 de marzo de 2001.

8. Sobre el tema, vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.^a F., *La dimensión laboral de la violencia de género*, Ed. Bomarzo, 2005.

se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de seguridad social y desempleo.

- g) Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que esas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a las trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la seguridad social durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida, o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación

Se prevé un programa específico de empleo, en el marco del Plan de Empleo del Reino de España, para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Las situaciones de violencia de género, que dan lugar al reconocimiento de los derechos laborales anteriores, se acreditarán con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte orden de protección.

En cuanto a los derechos económicos y ayudas sociales a las mujeres víctimas de violencia de género, la ley prevé que cuando las mujeres careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único (equivalente a seis meses de subsidio por desempleo), siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y, por dicha circunstancia, no participará en los pro-

gramas de empleo establecidos para su inserción profesional. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33%, el importe sería equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, el importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tienen reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33% en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

En la tramitación del procedimiento de concesión deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo y que concurren las circunstancias de violencia acreditadas por la Orden de Protección, o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual

5.2.3. Tutela Institucional (Título III)

La LO1/04 crea dos órganos administrativos:

La *Delegación del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer*, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia

El *Observatorio Nacional de Violencia sobre la mujer*: como órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

Se crearán también unidades especializadas en el Cuerpo Nacional de Policía y en la Guardia Civil para prevenir la violencia sobre la mujer y vigilar el cumplimiento de las órdenes judiciales de protección, y se abrirá un cauce para que las policías locales puedan cooperar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Estos cuerpos nacionales participarán en los planes de colaboración integral entre todas las administraciones.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

5.2.4. Tutela Penal (Título IV)

Lesiones agravadas:

Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 148 del CP, para considerar como lesiones agravadas aquellas en las que la «víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada a él (autor) por un análoga relación de afectividad, aun sin convivencia/» y aquellas en que «la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

También se ha mejorado técnicamente el apartado 2 del artículo 148 del CP, al introducir, junto al ensañamiento, la alevosía como circunstancias que agravan el tipo básico del delito de lesiones del artículo 147.1 CP.

Las amenazas leves (art.171.4, 5, 6 CP)

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5, y 6 al artículo 171 del CP, para elevar a delito las amenazas leves, sin armas o instrumentos peligrosos, cuando «la víctima sea o haya sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia», así como cuando «la víctima fuere una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Fuera de estos casos, la amenaza leve seguirá siendo una falta prevista en el artículo 620 del CP, cuando se ejercite contra las demás personas mencionadas en el artículo 173.2 CP, a excepción de la mujer y la persona vulnerable.

Las amenazas leves serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Las coacciones leves (art. 172.2)

Se adiciona un apartado 2 al artículo 172 del CP, a fin de elevar a delito, al igual que en el supuesto de las amenazas, aquellas conductas que antes constituían falta del artículo 620 del CP, siempre que la coacción leve se ejerza sobre la víctima «que sea o haya sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia», así como cuando la víctima fuera «una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Las coacciones leves serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Protección contra los malos tratos:

Al artículo 153 CP se le da una nueva redacción, de modo que: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpearle o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Los malos tratos serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Falta de Vejaciones leves del art. 620.2 CP:

«Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia, excepto para la persecución de las injurias.» Por tanto, si la víctima es una de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, deja de ser una falta semi-pública, salvo la injuria, para convertirse en pública.

Comisión de delitos durante el periodo de suspensión de la pena (art. 84.3 CP):

En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1.º del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena» (art. 84.3 CP).

Sustitución de penas (art. 88.1.3 CP): «En caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión solo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1 del artículo 83 del CP.»

Quebrantamiento de Condena: (art. 468.2 CP):

«Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 del CP (privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima) o una media cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP»⁹.

9. El artículo 468.2 CP, en estos supuestos de quebrantamiento dejaba en manos del juez la potestad de imponer la pena de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de 90 a 180 días. Esta regulación motivaba que los Tribunales fuesen reacios a la adopción de la prisión provisional ante

Administración Penitenciaria:

La Administración Penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

5.2.5. Tutela Judicial (Título V)

Se crean nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 bis LOPJ) en todos los partidos judiciales. Son juzgados especializados dentro del orden penal.

Estos nuevos juzgados se crearán en donde sea necesario, o serán el resultado de compatibilización o transformación de juzgados ya existentes. La finalidad es lograr la proximidad con la víctima. De hecho, la competencia territorial para los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al juez de violencia sobre la mujer es el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de que la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 los adopte el juez del lugar de comisión de los hechos.

Habrà uno o más Juzgados de violencia sobre la mujer, en cada partido judicial con sede en su capital de la que tomará su designación y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Podrán crearse estos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

No obstante, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de violencia sobre la mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Para ello, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de éstos órganos cono-

ca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ.

Los Juzgados de Violencia sobre la mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás que así se establecen en el anexo XIII de esta ley serán servidos por magistrados

Competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter LOPJ):

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen competencias penales y civiles:

1. *En el Orden Penal*: conocerán de las siguientes materias:

- a) De la instrucción: de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del CP relativos a: «homicidio, aborto, lesiones, lesiones a feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, o, cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación», siempre que se hubiesen cometido contra quien «sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de efectividad, aun sin convivencia», así como de los cometidos sobre «los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer».
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea una de las personas señaladas anteriormente.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

el incumplimiento de una medida cautelar no privativa de libertad, máxime cuando el quebrantamiento, una vez enjuiciado, podría ser sancionado con trabajos en beneficio de la comunidad (pena no privativa de libertad).

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos *i* (contra las personas) y *ii* (contra el patrimonio) del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas anteriormente.

2. *En el orden civil*: Podrán conocer de los siguientes asuntos ¹⁰, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC:

- a) Filiación, maternidad y paternidad.
- b) Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno- filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

En todas estas materias está vedada la mediación (art. 87 ter 5) puesto que son materias no disponibles, lo son tanto si conocen de ellas los Jueces de Violencia sobre la Mujer como si son enjuiciadas por los jueces de familia o de 1.^a instancia. Realmente no hubiera echo falta que la ley orgánica integral lo dijera expresamente.

Los Juzgados de Violencia sobre la mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el n.º 2 del presente artículo
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

10. LA LO integral contra la violencia de género ha suprimido la competencia en el orden civil de los juzgados de violencia de contra la mujer para conocer de los procesos que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad, en relación con el proyecto de ley orgánica, porque no estaba justificada esta atribución para la finalidad que pretende la ley.

d) Que se hayan iniciado ante el juez de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Por tanto, los juicios civiles señalados en el artículo 87 ter. 2 no siempre serán competencia del juez de violencia sobre la mujer, pueden ser competencia del juez de familia o de primera instancia cuando no concurren estas circunstancias simultáneamente.

La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, se extenderá por conexión a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas en los siguientes casos (art. 17 bis LECr.): Cuando se trate de delitos o faltas cometidos como medio para perpetrar otros u otras, o facilitar su ejecución. Y cuando se cometan los delitos o faltas para procurar la impunidad de otros delitos o faltas.

La competencia territorial de los juzgados de violencia sobre la mujer vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECr.). Se modifica por tanto, la competencia territorial prevista con carácter general en el artículo 15 LECr., sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 LECr. por el juez del lugar de comisión de los hechos.

Recursos:

Se especializarán una o varias secciones de las Audiencias Provinciales conforme a lo previsto en el artículo 98 LOPJ para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia en materia penal y en materia civil. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia (art. 82., 1.4 y 4).

Se introducen especialidades en los juicios rápidos por delito: para acomodarlos a las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, adicionando un nuevo artículo 779bis LECr.¹¹

También se introducen especialidades en los juicios rápidos por falta: para acomodarlos a las competencias de los Juzgados de Vio-

11. El artículo 779 bis de la LECr. dice lo siguiente:

lencia sobre la Mujer, adicionando un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la LECr.¹²

Notificación de Sentencias a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

Cuando haya instruido la causa el juez de violencia sobre la mujer, la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme, igualmente se le remitirá la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuere revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada y la declaración de firmeza (arts. 160 LECr. y 789.5 LECr.).

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Se especializa también a los miembros del Ministerio Fiscal que hayan de ocuparse de estos asuntos, creándose la figura de el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y habrá secciones especiales en las fiscalías.

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente.

No obstante, el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 LOPJ, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

12. El apartado 5 del artículo 962 LECr. tiene el siguiente contenido: «En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Estos fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer, así como en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Conforme a la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, apartado III, la función tuitiva del Ministerio Fiscal trasciende del mero ejercicio de la acción penal y de la solicitud de indemnizaciones, imponiendo una exigencia de información y asistencia inmediatas a las víctimas que garantice el efectivo ejercicio de los derechos y ayudas legalmente reconocidos.

En este sentido, los fiscales cuidarán de que las víctimas de violencia de género sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible, en la primera comparecencia en el juzgado (o, incluso antes, en las propias fiscalías dependiendo de las circunstancias del caso), comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones de los artículos 109 y 110 LECr., la obligación de comunicarle los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, las medidas previstas en la Ley 35/1995, si fueran aplicables, o las previstas en la Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre las ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos y violentos y contra la libertad sexual, en aquellas causas que se sigan por violencia de género cuando se haya producido muerte, lesiones, etc., y las medidas contempladas en la LO 1/2004 relativas a su protección y seguridad, así como la existencia de un programa de teleasistencia a las víctimas de violencia de género que cuenten con orden de protección. Este servicio, basado en la utilización de tecnologías de comunicación telefónica móvil y de telelocalización, posibilita que las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género entren en contacto, durante las 24 horas del día, con un Centro de Atención específicamente preparado para dar una respuesta de seguridad y atención social.

5.2.6. Disposiciones Adicionales

Quien fuera condenado por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge, o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público

de pensiones causadas por la víctima salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

También el condenado, por sentencia firme, como consecuencia de la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del sistema público de pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

El condenado por delito doloso con resultado de muerte cuando el ofendido fuera su cónyuge, o excónyuge, o persona con la que estuviera o hubiere estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, no tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

VI. LA ORDEN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PENAL Y CIVIL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PARA ACTIVAR LAS MEDIDAS SOCIALES Y ASISTENCIALES PREVISTAS EN AL LO1/2004

6.1. Introducción

La llamada Orden de Protección ha sido regulada por primera vez en España por Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, que entró en vigor el día 2 de agosto. Esta nueva regulación que se ha tramitado a partir de la iniciativa de todos los grupos parlamentarios, fue aprobada por unanimidad en el Congreso y Senado tras una urgente tramitación parlamentaria.

La Orden de Protección a las víctimas de violencia doméstica es un instrumento legal que sirve para obtener, mediante un procedimiento judicial rápido y sencillo, un título que contenga medidas cautelares penales y civiles para amparar a las víctimas de violencia doméstica. Además, la Orden de Protección lleva consigo que las

distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en los respectivos sistemas jurídicos.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, crea, además, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y la Comisión de Seguimiento de implantación de la ley.

El Registro Central tiene como finalidad exclusiva facilitar a los órganos judiciales del orden penal, al Ministerio Fiscal, a la Policía y a los órganos judiciales del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia, la información precisa para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas. Es, por tanto, un mecanismo de coordinación entre todos los implicados en la resolución de causas con violencia de género (art. 2.2 del RD 355/2004). En el citado registro constarán los datos relativos a penas, medidas cautelares, ordenes de protección tanto civiles como penales, y la duración de las mismas.

Por su parte, la Comisión de Seguimiento debe elaborar protocolos para la implantación de la orden e instrumentos de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y por las administraciones públicas competentes.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha introducido modificaciones en la regulación de la Orden de Protección que vamos a analizar aquí.

6.2. *Ámbito de aplicación*

La Orden de Protección se aplicará cuando se den conjuntamente los tres requisitos siguientes:

1. Se trate de alguno de los siguientes delitos y faltas recogidos en los artículos 544 ter LECr., y 87 ter 1.a), c), y d) LOPE. Conforme al artículo 544 ter LECr, cuando se trate de los delitos o faltas «contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP».

Por otro lado, el artículo 87 ter 1.a), c), y d), LOPJ, se refiere a los delitos relativos a «homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o seguridad», así como, «*cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación*», siempre que se hubiesen cometido contra quien «sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de efectividad, aun sin convivencia», así como de los cometidos sobre «los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer», y las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea una de las personas anteriormente mencionadas.

Respecto a «*cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación*», es el juzgador quien debe decidir, caso por caso, si el acto es constitutivo de violencia de género.

De lo anteriormente expuesto, la orden de protección se acordaría cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito de los comprendidos en: el Título I («Del Homicidio y sus formas»), Título II («Del Aborto»), Título III («De las lesiones»), Título IV («De las lesiones al feto»), Título VI («Delitos contra la libertad»), Título VII («De las torturas y otros delitos contra la integridad moral»), Título VIII («Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», del Libro II del CP y, además, «*por cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación*», así como de las faltas de los Títulos I («Contra las personas») y II («Contra el patrimonio»), del Libro III del CP relativas a las mismas personas.

2. Que los anteriores delitos o faltas se dirijan contra alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 CP, esto es: sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

3. Exista una situación objetiva de riesgo para la víctima.

6.3. *Órganos jurisdiccionales con competencia objetiva y territorial para conocer de la orden de protección*

Los órganos jurisdiccionales competentes objetiva y territorialmente son:

El Juez de Violencia sobre la Mujer del lugar del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECr) y (art. 87 ter LOPJ.1.c), es competente para dictar la orden de protección en los supuestos de violencia contemplados en el artículo 173.2 CP, en los que el sujeto pasivo sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer (art. 87 ter.1.a).

El Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión de los hechos o, en su caso, el Juzgado que determine las normas de reparto de asuntos (del lugar de comisión de los hechos). Para el resto de los casos de violencia contemplados en el artículo 173.2 del CP (por ejemplo, cuando se haya ejercido violencia únicamente frente a un menor, o un incapaz, sin agredir a la mujer, o a un ascendiente o hermano).

Por tanto, para atribuir competencia al juez de guardia o al juez de violencia sobre la mujer para conocer de la Orden de Protección habrá que analizar, si concurren o no las circunstancias relativas al sujeto pasivo anteriormente indicado¹³.

No obstante, hay que tener en cuenta que el art. 15 bis LECr, introducido por LO1/2004, establece que la competencia territorial del juez violencia sobre la mujer vendrá determinada por el lugar del

A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la LOPJ, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

13. Vid. en este sentido MAGRO SERVET, V., «La Modificación de la regulación de la orden de protección en el proyecto de ley de medidas de protección integral contra la violencia de Género», *LA LEY*, n.º 6096 (29 de septiembre de 2004) p. 4.

domicilio de la víctima, «sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art 13 LECr que pudiera adoptar el juez del lugar de comisión de los hechos».

Por tanto, la solicitud de la orden de protección puede instarse en cualquier juzgado fuera de las reglas de las competencias anteriores. Cuestión distinta es que una vez adoptada la orden de protección, o denegada, se remita al juzgado competente para conocer de la instrucción de los hechos, que será el juez de violencia del domicilio de la víctima.

6.4. *Tramitación de la orden de protección*

El procedimiento para acordar una orden de protección es calificado por la Exposición de Motivos de la Ley 7/2003 de «especialmente sencillo».

Aunque la ley habla de procedimiento judicial, realmente es un incidente dentro de un proceso penal en fase de diligencias previas penales.

En la tramitación de la orden de protección podemos distinguir los siguientes aspectos.

6.4.1. Solicitud y legitimación

La orden de protección podrá ser acordada de oficio.

Están legitimadas además para solicitar la orden de protección:

- Las víctimas de la violencia doméstica.
- Los representantes legales de las víctimas de la violencia domésticas.
- Las personas unidas a las víctimas por vínculos de parentesco o afectividad a que se refiere el artículo 173 del CP.
- El Ministerio Fiscal.

Están obligados a solicitar la orden de protección las entidades u organismos asistenciales públicos o privados que tengan conocimiento de la comisión de hechos que puedan dar lugar a la incoación de la orden de protección. Para ello, deben ponerlo en inmediato conocimiento del juez o del fiscal.

También las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas y locales pueden recibir solicitudes de orden de protección, que deben poner inmediatamente en conocimiento del juez.

La orden de protección se solicita a través de un modelo normalizado¹⁴, que se puede conseguir en:

- Los órganos judiciales penales y civiles.
- Las Fiscalías.
- Las oficinas de atención al ciudadano.
- Los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados.
- Dependencias policiales
- Servicios asistenciales dependientes de la administración pública
- En internet, en la página web de cualquiera de las instituciones y organizaciones implicadas.

La solicitud de orden de protección se puede presentar de conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 27/2003 ante:

- La Autoridad Judicial.
- El Ministerio Fiscal.

14. En el modelo normalizado constan los siguientes datos:

- Fecha y hora de presentación
- Organismo receptor de la solicitud
- Datos de la víctima y, en su caso, del solicitante: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, nombre del padre y de la madre, domicilio, DNI y teléfono de contacto.
- Datos de la persona denunciada: nombre, y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, nombre del padre y de la madre, domicilio, DNI y teléfono de contacto.
- Relación de la víctima con la persona denunciada con especial referencia a si ha denunciado con anterioridad a la misma persona.
- Situación familiar, con enumeración de las personas y edades de las personas que conviven en el domicilio.
- Descripción de los hechos constitutivos de la infracción penal en que se fundamenta la petición.
- Atención médica en caso de sufrir lesiones, debiendo en tal caso aportar copia del parte médico emitido.
- Asistencia Jurídica para indicar si tiene designado Abogado o solicita asistencia jurídica.
- Otros datos de interés sobre la situación familiar y económica del agresor y la víctima.
- La solicitud debe ir firmada por el solicitante.

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: comisarías de policía, puestos de guardia civil o dependencias de policías locales o autonómicas.
- Las oficinas de atención a la víctima.
- Los servicios sociales o instituciones asistenciales de carácter público.
- Los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados.
- La Solicitud, en estos casos, debe ser remitida de forma inmediata al juez competente.

Sin embargo, es conveniente, para poder utilizar un juicio rápido, presentar la solicitud en las dependencias policiales. La Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, de 13 de enero de 2004, indica que sólo se podrá tramitar la causa penal a través del procedimiento de juicio rápido cuando la orden de protección se hubiera solicitado ante la policía, quien acompañará el correspondiente atestado, y se iniciarán las diligencias urgentes del juicio rápido. La Comisión de Seguimiento también indicia que es el sistema más adecuado.

6.4.2. Procedimiento

Recibida la solicitud por el juez competente (de guardia o de violencia sobre la mujer conforme a las normas de competencia expuestas en el epígrafe correspondiente), éste procede a convocar una Audiencia durante el Servicio de Guardia o, si no es posible, en el plazo máximo de 72 horas desde la solicitud, a:

- la víctima o su representante legal (asistidos de letrado);
- al solicitante de la orden si no es la víctima;
- al agresor (con letrado) y,
- al fiscal o fiscal de violencia sobre la mujer.

Esta Audiencia puede sustanciarse simultáneamente con la comparecencia del actual 504 bis 2 en los casos en que sea previsible el ingreso en prisión provisional del agresor, dada la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes; con la del 798 para el juicio rápido o con el acto del juicio de faltas.

A continuación, el juez resuelve por auto.

6.4.3. Medidas que puede contener el Auto que resuelve sobre la orden de protección en caso de violencia sobre la mujer

El auto puede contener cualquier tipo de medida cautelar penal y civil.

La novedad introducida por la LO 1/04, en su artículo 49.1, supone que, en todos los procedimientos de violencia sobre la mujer, el juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal, o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, tendrá que pronunciarse en todo caso, sobre las siguientes medidas cautelares:

a) La medida de salida del domicilio: El juez puede ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

El juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

b) La medida de alejamiento: El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Esta medida podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

c) La medida de suspensión de las comunicaciones: El juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o

personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Estas tres medidas podrán acordarse acumulada o separadamente.

d) De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores: El juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

e) De la medida de suspensión del régimen de visitas: El juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

f) De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas: El juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

El juez en el auto donde resuelve sobre la orden de protección debe determinar su plazo. Estas medidas, no obstante, son compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

Podrán mantenerse las citadas medidas tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondieren. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas cautelares.

Por tanto, en los procedimientos de violencia sobre la mujer, las medidas de salida del domicilio, suspensión de patria potestad, guarda o custodia, así como la de suspensión del régimen de visitas aunque no sean solicitadas por la parte, el juez de violencia (o de instrucción en servicio de guardia) deberá pronunciarse sobre ellas de oficio o a instancia de cualquiera de los legitimados mencionados. Para el resto de las órdenes de protección para las que no es competente el juez de violencia sobre la mujer, sino el juez de guardia, las medidas cautelares civiles deben ser solicitadas por la víctima, su representante legal, o el Ministerio Fiscal si hay menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Conforme al «Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales Penal y Civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica», de 18 de diciembre de 2003, de la Comisión de Seguimiento de la Violencia doméstica, el juez penal, al dictar medidas civiles dentro de la orden de protección, debe tener en cuenta (apartado quinto) lo siguiente:

1. Debe dar audiencia a los menores que sean mayores de 12 años, o tengan suficiente juicio, puesto que pueden aportar datos trascendentes sobre la situación familiar y sobre la existencia de actos de violencia, pudiéndose utilizar al efecto, circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. Asimismo, deberán adoptarse las medidas oportunas para evitar la confrontación entre agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia.
2. Para la adopción de medidas de naturaleza civil referidas a la prestación de alimentos, es importante que se le facilite lo antes posible a través de medios informatizados o telemáticos los datos relativos a la capacidad económica del núcleo familiar, y la utilización de tablas orientativas en orden a la fijación de alimentos.
3. Los Juzgados de Guardia podrán utilizar los servicios del Punto de Encuentro o espacios que cumplan igual finalidad más próximos al domicilio del menor, cuando resulte estrictamente necesario para la realización de alguna actividad relacionada con el ejercicio del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos en ejecución de las medidas civiles dictadas dentro de una orden de protección.

Las medidas civiles contenidas en la orden de protección tienen una vigencia temporal de 30 días. Si en ese plazo se incoa un procedimiento de familia, las medidas permanecen en vigor durante los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, término en que deben ser ratificadas, modificadas, o dejadas sin efecto por el juez de violencia sobre la mujer, que incoará el procedimiento cautelar previo o simultáneo al pleito principal que corresponda, mejorando sin duda la situación preexistente, en donde se tenía que ratificar ante el juez civil las medidas acordadas por el juez penal.

6.4.5. La orden de protección y las medidas civiles cuando el juez de violencia tenga competencia objetiva en el orden civil conforme al nuevo artículo 87 ter LOPJ

Cuando se haya dictado una orden de protección a una víctima de violencia de género, o se hayan iniciado ante el juez de violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, el artículo 87 ter. 3.d) LOPJ otorga competencia exclusiva y excluyente para conocer de los procedimientos de familia a que se refiere el artículo 87 ter .2 LOPJ, y de las medidas civiles, a los jueces de violencia sobre la mujer, con lo que se evita la remisión de expedientes de un Juzgado de Instrucción a otro de familia o de primera instancia para la ratificación de las medidas civiles incluidas en la orden de protección.

En los supuestos anteriores, el juez de primera instancia o de familia que esté conociendo de un procedimiento civil de familia, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral (art. 49 bis.1 LEC).

Cuando no se haya dictado una orden de protección, pero el juez civil que está conociendo de un procedimiento de familia tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal (entendemos el fiscal de violencia sobre la mujer), que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste pueda, en las 24 horas siguientes, denunciar los actos de violencia de género o solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el juez de violencia sobre la mujer competente (art. 49 bis. 2 LEC)¹⁵. En ese momento, pasa el conocimiento de la causa civil y por tanto de las medidas civiles adoptadas en la orden de protección al juez de violencia.

15. Llama la atención en este precepto, que el Ministerio Fiscal presente denuncia, cuando siempre que interviene en un proceso penal presenta querrela, para la persecución de delito público..

Por último, cuando el juez de violencia sobre la mujer que conozca de una causa penal por delitos de violencia sobre la mujer y que en el curso del mismo conozca de la tramitación de un procedimiento civil de familia (a los que se refiere el artículo 87 ter. 2 LOPJ) ante un Juzgado de familia o de primera instancia (información que habrá recabado de las partes o del Ministerio Fiscal), requerirá de inhibición al juez civil para que le remita los autos, ya que asume la competencia del procedimiento civil y, por tanto, de las medidas civiles que se puedan acordar en la orden de protección (art. 49 bis.3 LEC). En este supuesto, el juez que conoce del proceso civil, deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente. A estos efectos, el órgano requirente acompañará al requerimiento de inhibición testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección. Entendemos aunque no lo diga expresamente la ley que también vale testimonio de la incoación de diligencias urgentes.

En todos los procedimientos civiles ante un juez de familia o de primera instancia, cuando se produce un acto de violencia de género, no se podrá impugnar la competencia del juez civil por declinatoria, de modo que las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer deben presentar testimonio de alguna de las resoluciones indicadas anteriormente, con lo cual el órgano civil deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se halla iniciado la fase de juicio oral.

6.4.5. Notificación

Una vez acordada la orden de protección por *auto*, el juzgado procederá a notificarlo en forma ordinaria a las partes y mediante testimonio íntegro a la víctima y Administración pública competente para la adopción de las medidas protectoras (jurídicas, sociales, laborales, económicas, etc.) previstas en la LO1/2004).

La notificación a la víctima, deberá ser clara, utilizando términos sencillos y comprensibles, explicando las características de las medidas concretas que ordene e indicando, en su caso, que las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días (apartado 5.4.2 del protocolo de coordinación anteriormente mencionado).

Las medidas penales y de seguridad impuestas se comunicarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que resultará especialmente importante la coordinación entre los mismos.

Existe además el deber legal de informar en todo momento a la víctima de la situación procesal del imputado, en particular sobre su situación penitenciaria, y el alcance y vigencia de las medidas cautelares acordadas. Con esta finalidad, resultará de gran importancia la actuación de las oficinas de atención a la víctima, que deberán contactar con la víctima y anticiparse a sus posibles necesidades.

Además, la orden de protección se inscribirá inmediatamente en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

VII. ACREDITACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Como hemos indicado, la orden de protección a favor de la perjudicada se erige en el requisito necesario y título hábil para que la víctima de violencia de género pueda obtener los derechos recogidos en la Ley Orgánica 1/04, posibilitando que las distintas administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen de forma inmediata los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos.

Para obtener la orden de protección es imprescindible, como hemos señalado en el apartado anterior, que se celebre la comparecencia prevista en el apartado 4.º del artículo 544 ter de la LECr.

Cuando la comparecencia no puede celebrarse en el plazo de 72 horas máximo que indica la ley, por la imposibilidad de asistencia justificada de alguna de las partes o por encontrarse el denunciado en ignorado paradero, es cuando el Ministerio Fiscal, hasta tanto se dicte la orden de protección, acreditará con su informe la condición de víctima de violencia de género. En estos casos, podrán adoptarse las medidas cautelares de carácter penal previstas en el artículo 544bis de la LECr., que no requieren la celebración de comparecencia, o medidas de carácter civil para la protección de hijos menores al amparo del artículo 158.4 del CC y de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

(Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género).

Este informe fiscal posibilitará activar las medidas de protección previstas en el ámbito laboral, de seguridad social, funcional o social cuando todavía no se ha dictado el auto judicial concediendo la orden de protección, permitiendo que, también en estas circunstancias, la mujer pueda romper una dependencia económica, social, o psicológica del agresor.

Conforme a la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, los presupuestos que deben concurrir para que el Ministerio Fiscal entienda acreditada la condición de víctima de violencia de género son las siguientes:

a) Ha de haber sido solicitada una orden de protección y que se constate la existencia de indicios de la comisión de determinados hechos delictivos.

b) La demandante ha de ser víctima de actos de violencia de género (es decir, se reduce el círculo de las personas que pueden beneficiarse de la orden de protección, puesto que las personas receptoras de las ayudas previstas en la LO1/04 es más restrictivo que el previsto en el artículo 173.2 CP, al que se remite el apartado primero del artículo 544 ter de la LECr. cuando regula los posibles beneficiarios de la orden de protección). De modo que el sujeto activo tiene que ser un hombre y el sujeto pasivo una mujer siempre que haya existido o exista una relación matrimonial o relación similar de afectividad aún sin convivencia.

c) Ha de constar una situación de riesgo objetivo para la víctima. Por tanto, el Ministerio Fiscal ha de efectuar el correspondiente pronóstico de la peligrosidad del denunciado, vista la situación personal de la víctima, las circunstancias del hecho y del imputado, así como cuantos datos consten en las actuaciones que puedan alertar sobre la posibilidad de reiteración en la conducta agresiva.

VIII. CONCLUSIONES

Creo que hay que hacer una valoración muy positiva de la LO1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que a su vez ha modificado la Ley

27/2003, relativa a la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.

Para poder erradicar la violencia de género, y, sobre todo, para animar a las mujeres a denunciar esta situación, no es suficiente con que la víctima se vea protegida frente al agresor con medidas penales y procesales, sobre todo teniendo en cuenta que muchas de las mujeres agredidas dependen económicamente del agresor, no tienen preparación laboral, les falta recursos económicos para litigar, e incluso para sobrevivir.

Si son trabajadoras (de empresa privada o funcionarias), necesitan en muchas ocasiones, para alejarse efectivamente del agresor, cambiar de trabajo, o modificarlo, o suspenderlo temporalmente, o permutarlo para irse a otra ciudad, trasladar en este caso su domicilio, el colegio para sus hijos, modificar sus horarios laborales, etc.

Por tanto, una ley efectiva debe ser una ley integral que aborde todas estas cuestiones esenciales que impiden, de hecho, que la mujer pueda denunciar porque no tiene medios reales para alejarse de su agresor.

Por otro lado, debe ser una ley preventiva, que base el cambio de mentalidad social en la educación, que es la base del problema, y mientras el cambio educacional se produce, eleva las penas a los agresores e introduce medidas procesales para hacer efectiva la protección de la víctima.

La LO1/2004, como hemos expuesto en los apartados anteriores, aborda todas estas cuestiones, para poder erradicar realmente la violencia de género, indicando que para tener derecho a las prestaciones sociales y asistenciales previstas en ella es necesario que se haya dictado una orden de protección, o excepcionalmente, se tenga un informe del Ministerio Fiscal (o fiscal de violencia sobre la mujer) que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

A través de la orden de protección se otorga a la mujer víctima de violencia de género un estatuto integral con medidas de tipo penal para protegerla del agresor, y de tipo civil (que regulan todas las cuestiones básicas relativas al uso de la vivienda, pensión provisional, guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, etc., sin esperar a que se pronuncie el juez competente civil o de violencia sobre la mujer, como medidas provisionalísimas de tipo civil), y, por otro

lado, se activan el resto de las medidas previstas en la LO1/2004 de tipo social y asistencial a cargo de las Administraciones (derechos económicos, laborales, fomento del empleo, jurídicos, de vivienda, etc.).

Además, como hemos indicado, la LO1/2004, reúne en el mismo juez de violencia sobre la mujer la competencia penal y civil a que se refiere el artículo 87 ter LOPJ, desde que se interesa la adopción de la orden de protección por una de las personas legitimadas para hacerlo. De esta manera, ya no es necesaria la ratificación de las medidas civiles adoptadas por el juez de instrucción ante el juez de familia o de primera instancia ¹⁶, lo que evitará el trasiego de expedientes, posibles contradicciones entre las decisiones de un órgano y otro, simplificación de trámites procesales al evitar la reiteración de peticiones con la consiguiente reducción de costes procesales, lo que supone, en suma, un sistema más eficaz para luchar contra la violencia de género.

Por tanto, siempre que haya medios económicos para suficientes llevar a cabo las medidas previstas en esta ley, se habrá dado un salto cualitativo muy importante en la lucha contra la violencia de género.

16. En este sentido, MAGRO SERVET, V., «La modificación de la regulación de la orden de protección en el Proyecto de ley de medidas de protección integral contra la violencia de género», *LA LEY*, n.º 6096 (29 de septiembre de 2004) 5.